

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE  
DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 00111 – 00 (468)**

**Accionante:** Julio Cesar Montenegro Narváez

**Accionada:** Procuraduría General de la Nación

San Juan de Pasto, Septiembre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

- Con base en el informe secretarial que antecede, se dispondrá avocar el conocimiento de la presente acción de tutela e imprimir el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del citado Decreto, se dispone la práctica de las siguientes pruebas
- 1.- Tener como pruebas las allegadas al escrito tutelar.
- 2.- Librar oficio al señor al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DR. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes contados al recibo de la respectiva comunicación, rinda informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela y ejerza su derecho de defensa.
- 3.- Vincular a la presente acción de tutela a la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes contados al recibo de la respectiva comunicación, rinda informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela y ejerza su derecho de defensa.

- 4.- Vincular a la presente acción de tutela al señor **PROCURADOR 145 JUDICIAL PENAL II DE PASTO (N) DR. CESAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes contados al recibo de la respectiva comunicación, rinda informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela y ejerza su derecho de defensa.
- 5.- Frente a la medida provisional solicitada por el actor y consistente en que se ordene a la demandada *“mantenerme en el cargo que ocupo como Procurador 145 Judicial II Penal, hasta tanto se resuelva la presente acción y se adopten las medidas que respetuosamente solicitaré en el acápite siguiente”*, considera la Sala, que a ello no hay lugar, por cuanto se tiene conocimiento que el 1º de septiembre de 2016, tomó posesión en el referido cargo el Dr. CESAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO, adicional a lo anterior, se tiene que dicho pedimento no se encasillan con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, máxime que dicha situación se constituye en el objeto mismo de la decisión de fondo en ésta instancia. De conformidad con lo anterior, no se accede a este pedimento.
- 6.- Notificar la existencia de esta acción de tutela y del presente proveído de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente

San Juan de Pasto, Agosto 17 de 2016.

Señores Honorables:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO (Reparto)**

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

Accionante: Julio Cesar Montenegro

Accionado: Procuraduría General de la Nación

Asunto: Protección de Derechos Fundamentales dada la condición de pre pensionado

De manera atenta se dirige ante esta Honorable Corporación JULIO CESAR MONTENEGRO NARVAEZ, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el fin de interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en contra de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, con el objeto de que se proteja mis derechos constitucionales fundamentales a fundamentales al TRABAJO, RETEN SOCIAL, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD LABORAL, ante el inminente peligro en que me encuentro de ser removido del cargo que ocupo como Procurador 145 Judicial II Penal, por haber sido expedidas las resoluciones mediante las cuales se establecen las listas de elegibles, dentro de la convocatoria a concursos, sin que en ellas se tuviera en cuenta mi calidad de pre pensionado, que tengo pues estoy esperando para ella cumplir la edad requerida, o sea, 62 años, el próximo 22 de noviembre de 2016. Lo anterior lo sustento en los siguientes:

**I.- HECHOS**

1. Mediante el Decreto de Nombramiento No. 2408 de 22 de septiembre de 2010, me designaron en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ-EC Dependencia Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto y tome posesión del mismo el día 11 de octubre de 2010, mediante acta No. 0911, cargo que he venido desempeñando de manera ininterrumpida.
2. En igual sentido me he desempeñado en diferentes cargos públicos tal como aparecen relacionados en las respectivas resoluciones que expidió Colpensiones donde se reconocen los bonos pensionales de los diferentes cargos ocupados y de las cuales se anexan en copia simple.
3. Solicite ante COLPENSIONES se me reconozca mi pensión de vejez, la cual mediante resolución GNR 348214 del 3 de octubre de 2014, fue negada, en razón a que se menciona que acreditaba un total de 7.411 días laborados, correspondientes a 1.058 semanas.
4. Ante la negativa de Colpensiones interpose el recurso de Reposición al acto administrativo No. GNR 348214, la cual mediante resolución No. GNR 66156 de 7 de marzo de 2015, confirma en todas y cada una de sus partes

la resolución recurrida, manifestando en la parte resolutive que no soy beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

5. Ante dicha negativa interpuse el recurso de apelación a la resolución No. No. GNR 66156 de 7 de marzo de 2015, el cual se resuelve mediante la Resolución No. VPB 63251 de 25 de septiembre de 2015, y en donde manifiesta que a la fecha tengo acreditadas 1.265 semanas, y que tengo 60 años de edad, para la fecha en que se dio la contestación, es decir que me faltan 35 semanas para cumplir el requisito de las 1300 que se exigen para efectos de reconocermela pensión de jubilación, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
6. Por tanto y teniendo en cuenta que nací el 22 de noviembre de 1954, (anexo registro civil de nacimiento), y que a la fecha tengo 61 años cumplidos y que para el 22 de noviembre del presente año cumpla los 62 años que se manifiesta en la Resolución expedida por Colpensiones VPB 63251 de 25 de septiembre de 2015, en donde se indica que el requisito para mi jubilación es cumplir con los 62 años, efectivamente me faltan unos meses (8 meses) para cumplir este segundo requisito, el que se cumplirá de manera concomitante con el del número requerido de semanas cotizadas.
7. Fundamentado en lo anterior, envié comunicación al Señor Procurador General de la Nación, cuando inicialmente abrió el concurso para proveer los cargos para Procuradores I y II, solicitando que se excluya de dicho concurso el cargo de Procurador Grado II que desempeño, en razón a que me encontraba dentro del régimen de pre pensionado. Mediante respuesta de 7 de abril de 2015 S.G. No. 001430, me manifiestan que la solicitud no impide llevar a cabo el concurso para proveer los cargos, pero que de igual manera se tendrá en cuenta cada caso en particular al momento de proveer las listas de elegibles y que no se desconoce la situación de prejubilado de algún funcionario de la entidad.
8. El concurso continuo con sus etapas previstas en la resolución 040 de enero 20 de 2015<sup>1</sup>, y por este motivo envié al señor Procurador petición manifestándole que me encontraba dentro de los parámetros del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, es decir dentro de los prepensionados, conocida con el nombre de Reten Social, e indicando que me encuentro dentro del derecho de estabilidad laboral reforzada, y amparado por el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que consagra el derecho a la seguridad social, la protección contra los derechos y consecuencias de la vejez, entre otras.
9. Ante lo cual y mediante comunicación del 5 de febrero de 2016, bajo el número 000318, la Secretaria General a cargo de la Doctora Ana Maria Silva Escobar indica en su oficio lo siguiente: "Al respecto le informo que su solicitud será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerada por el señor Procurador General de la Nación en el evento en que lo estime necesario y de conformidad con las facultades constitucionales y legales".
10. Posteriormente el 3 de febrero de la misma anualidad, envié oficio a la Dra. Ana Maria Silva solicitando se le imprima el trámite respectivo a la petición del 11 de diciembre de 2015, en cuanto a mi condición de prepensionable. Demostrando así que he venido advirtiendo al señor Procurador General de

<sup>1</sup> Resolución 040 de 2015. Por la cual se convoca y se regula el procedimiento del Concurso de Procuradores Judiciales I y II.

la Nación, a la Secretaria General, al Departamento de Recursos Humanos, en donde se informa que reposa mi hoja de vida, para efectos de que tengan en cuenta que estoy previniendo de mi situación jurídica laboral que es requisito para efectos de proteger mis derechos, anexo los documentos respectivos.

11. El 29 de junio de 2016, me permití comunicarle al Señor Procurador doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, que me encuentro dentro de los parámetros del artículo 12 de la Ley 790 de 2012, es decir dentro de los pre pensionables, indicándole que para esa fecha me faltaban 5 meses para completar la edad, por cuanto nací el 22 de noviembre de 1954, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento, a la presente fecha solo me restan 4 meses para cumplir el segundo requisito que se exige que es el de la edad, en dicha petición le solicitaba que me incluya en la lista de prepensionados de la entidad y se oficie a la Oficina de Selección y Carrera de la PGN para que se tenga en cuenta dicha solicitud.
12. De las anteriores peticiones elevadas ante el señor Procurador General de la Nación, no obtuve ninguna respuesta directa por parte del Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, solamente de la Secretaria General que daban cuenta que habían recibido las comunicaciones y que habían dado cuenta al señor Procurador de mis peticiones y que estaban bajo su conocimiento.
13. De otro lado debo manifestar que en la Sentencia SU-897 de 2012, la Corte Constitucional expreso lo siguiente: ***“Por ser este un asunto pacífico en la jurisprudencia constitucional, la Sala se limitara a reiterar lo manifestado con ocasión de la sentencia T-1238 de 2008: “conocido el planteamiento general sobre la figura del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha llegado a la conclusión de que las personas que reclaman la aplicación de los beneficios derivados del retén social pueden acudir a la tutela para satisfacer sus pretensiones laborales. “Ciertamente, de acuerdo con la sentencia de unificación SU-389 de 2005, la tutela es el mecanismo judicial procedente para aplicar las normas del retén social porque estas tienen como objetivo el amparo de personas puestas en condiciones especiales de vulnerabilidad, en el marco de procesos de reestructuración de entidades públicas. Así lo entendió la Corte al señalar: “La vista de la doctrina anterior permite elaborar las siguientes sub reglas jurisprudenciales en relación la procedibilidad de la acción de tutela para solicitar la aplicación del reten socia: ”i) El retén social es una medida de protección establecida a favor de las madres cabeza de familia, por guardar una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad. Igualmente se creó la medida de protección para las personas disminuidas física y mentalmente y para aquellos servidores públicos que estuviesen próximos a pensionarse, que gozarían del beneficio, estos últimos, de la estabilidad laboral hasta que se dé el reconocimiento de la pensión o vejez, en los términos del artículo 12 de la Ley 790 de 2002”.***

Lo anterior para concluir que es viable la reclamación del beneficio como pre pensionado mediante acción de tutela de acuerdo a los planteamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

14. La sentencia T-186 que analiza: ***“Provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situaciones de discapacidad, madres y padres cabeza de***

***familia y prepensionados”, establece lo siguiente: “A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debió a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de legibles correspondiente, y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección”.***

La anterior providencia de la Honorable Corte Constitucional, con meridiana claridad indica que no solamente la protección de pre pensionables se da para las empresas del Estado en liquidación sino también para los cargos que han sido afectados en concurso, prevaleciendo el derecho del pre pensionable después de realizar el test de proporcionalidad indicando que el derecho más vulnerable es el que está próximo a su retiro laboral, como en el caso del suscrito que solamente le faltan 3 meses para alcanzar el segundo requisito, esto es, el de la edad de 62 años que exige la Ley 100 de 1993, para efectos de alcanzar la pensión de jubilación, derecho que debe ser protegido por ser un derecho de raigambre constitucional y conocido con el nombre de RETÉN SOCIAL, por la situación desventajosa que se tiene en el campo laboral en razón a la edad que se tiene al momento de presentar esta petición.

Téngase en cuenta que hay instrumentos de carácter internacional que respaldan la presente petición y que para el efecto me permito citar: “Artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra como punto central del derecho a la seguridad social la protección contra las consecuencias de la vejez, esto es, la institucionalización de un mínimo prestacional que asegure protección económica cuando la persona no cuente con las mismas posibilidades de procurarse los medios materiales adecuados a la consecución de estos fines”.

15. No sobra señalar que han sido recogidos los diferentes conceptos jurisprudenciales por el legislador que está a punto de convertirse en Ley de la Republica , el proyecto por medio del cual reconocen este estatus a los prepensionados tal como lo registro con la noticia que me permito adjuntar a la presente petición: “Extractos de Periódico El Tiempo de fecha 26 de julio de 2016: “Trabajadores a punto de pensionarse no podrían ser despedidos:

Así lo propone un proyecto de ley que está listo para su último debate en Cámara.

La plenaria de la Cámara tiene previsto debatir y votar el miércoles un proyecto de ley que busca darles seguridad laboral a los trabajadores que estén a tres años o menos de jubilarse.

De acuerdo con la iniciativa, quienes “les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión”.

La iniciativa busca proteger a los trabajadores públicos y privados para que no sean despedidos cuando están a punto de recibir su pensión de jubilación. (Además: Este es el trámite para retirar los aportes si no alcanza a la pensión).

Adicionalmente se obligaría a las entidades públicas para que en caso de remoción de un funcionario por el nombramiento de otro que viene de un concurso de méritos, el primero sea reubicado y se le brinde seguridad laboral.

El proyecto lleva la firma de varios senadores del Centro Democrático entre los que se encuentran María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos y Ernesto Macías, entre otros".

16. En consideración a que aún no se ha designado el nombramiento del titular del cargo de la Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto, y que previamente notifique al Señor Procurador General de la Nación, de mi estatus de pre pensionable con tiempo anticipado, tal como lo indico en los numerales 7 a 11, con anticipación advertí que me encuentro dentro del régimen de reten social, por este motivo le solicito que se ampare como medida provisional la protección oficiando al Señor Procurador General de la Nación para efectos que se abstenga de designar para el cargo que hoy ostento, hasta tanto se me reconozca mi pensión de jubilación.

17. De lo expuesto se desprende que me encuentro en un peligro inminente de un perjuicio irremediable, porque estoy a las puertas de perder mi empleo y fuente para mi digna subsistencia, en una edad en la que es casi imposible ubicarse en el campo laboral en un País en que las personas de la tercera edad son desechadas, ante la poca oportunidad de trabajos y la gran oferta de mano de obra de gente joven. Sobre el particular, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 5 de febrero de 2015, con ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, puntualizo: "... **Para el caso de la implementación del régimen de carrera en una entidad pública, después de adelantado un concurso, es necesario que los nominadores, previo a empezar a nombrar, en periodo de prueba, a quienes figuran en la lista de elegibles, verifiquen si quienes ocupan en provisionalidad los cargos a proveer no sean sujetos de especial protección, como los pre pensionados, pues esa condición impide que estos últimos puedan desvincularse de la entidad en forma inmediata. Los servidores que demuestren que están próximos a pensionarse, entiéndase que se refiere a quienes les falte 3 años o menos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, entre otros requisitos, tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada según lo ordena el Decreto 3905 de 2009.**"<sup>2</sup>

18. La Procuraduría, pese a estas listas de elegibles, le quedaran cargos vacantes así; Procuraduría Judicial II Delegada para la Restitución de Tierras hay 23 cargos vacantes y solo ganaron el concurso y aparecen en la lista de elegibles 21 personas; en la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios hay 31 cargos vacantes y en el registro de elegibles solo hay 28 personas; igualmente en la Procuraduría Judicial II para Asuntos Laborales hay 14 vacantes y solo hay 11 personas en el registro de elegibles. En situaciones semejantes, esto es, cuando existen más plazas

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. No. 25000-23-42-000-2013-03899-01(AC). Actor: ALBA NORA REALPE IBARRA. Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y COLPENSIIONES.

ofertadas de los que aparecen en las listas de elegibles, ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-326 del 3 de junio de 2014: ***“6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien 10 ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lisa de elegibles correspondiente, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección”***

19. Debo señalar que a otros compañeros de trabajo que se encuentran en idénticas condiciones a la mía, el Señor Juez Constitucional les ha amparado los derechos fundamentales invocados, tal es el caso del fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Valle, en el que se ordena: ***“TUTELAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada mínimo vital y seguridad social de la señora AURA MARTÍNEZ ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conservarle a la señora AURORA MARTÍNEZ ARANGO la calidad de servidora pública permitiéndole una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta, acceder por nombramiento en provisionalidad, hasta cuando cumpla con los requisitos para la pensión de vejes y sea incluida en nómina, en alguno de los 8 cargos que en la presente sentencia se han evidenciado hoy existen en la Procuraduría por ser inferior el número de aspirantes en esas especialidades, quedando la accionada con las facultades anunciadas en la convocatoria del concurso para determinar la plaza en la cual corresponda ejercer ese cargo a la accionante”***.<sup>3</sup>

## II. PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Como quiera que de conformidad a lo señalado en la resolución 357 del 11 de julio de 2016, suscrita por el Señor Procurador General de la Nación, por medio del cual se establece la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II en Asuntos Penales, se ha dispuesto en a partir de esa fecha y en el término de veinte (20) días siguientes se realizará el nombramiento y posterior posesión en periodo de prueba de quienes superaron el concurso, solicito, a título de medida

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala de Decisión Laboral. M. P. Dr. Carlos Alberto Carreño Raga. Sentencia del 29 de julio de 2016. Rad. No. 7601-22-05-000-2016-0329-00.

provisional, que se ordene a la demandada mantenerme en el cargo que ocupo como Procurador 145 Judicial II Penal, hasta tanto se resuelva la presente acción y se adopten las medidas que respetuosamente solicitaré en el acápite siguiente.

### III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y con el fin de poder realizar una adecuada reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, se solicita a los Honorables Magistrados disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mis derechos fundamentales, lo siguiente.

SE TUTELEN mis derechos fundamentales al RETEN SOCIAL, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, EL TRABAJO y en consecuencia se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, a:

1. Se protejan mis derechos fundamentales que invoco y se ordene al Señor Procurador General de la Nación, tal como lo he solicitado en derechos de petición presentados con anterioridad, reconocer mi condición de pre pensionable, en razón a que me encuentro dentro de los parámetros faltándome menos de tres años (3 meses el suscrito) para adquirir la jubilación, y comedidamente le solicito se me incluya en el listado de pre pensionables de su entidad.
2. Como consecuencia de lo anterior se le ordene a la accionada a que me mantenga en el cargo que ocupo en la actualidad, esto es, como Procurador 145 Judicial II en Asuntos Penales, o en su defecto en aras de armonizar los derechos en conflicto, esto es, el mérito y a su vez el de la condición de personas en situación de protección especial como es mi caso a que se me designe como Procurador Judicial II, bien sea en asuntos Ambientales y Agrarios, o Procurador Delegado II Para la Restitución de Tierras, o como Procurador Judicial II Laboral, pues debo indicarle al H. Tribunal que para estas tres categorías no alcanzaron a conformarse en su totalidad las listas de elegibles, tal como lo puede corroborar el Tribunal al revisar dichas listas, específicamente las contenidas en las resoluciones 346,347 y 348 del 8 de julio de 2016, respetivamente, o en cualquier otro cargo igual o de superior categoría existente o que se llegare a crear, hasta tanto sea incluido en la nómina de pensionados por la Administradora de Pensiones Colpensiones.
3. Que la orden de permanencia en el cargo para el cual se me asigne se autorice expresamente hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones, como lo ha especificado la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la T-326 del 3 de junio de 2014.

#### IV.- DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Derecho al RETEN SOCIAL, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, EL TRABAJO.

#### V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentamos esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 29, 4 y de la Constitución Política y en algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

1. De acuerdo al convenio de la OIT sobre la seguridad social, convenio 102 relativa a la norma mínima de la seguridad social, se debe proteger, la situación de vejez , a la seguridad social tal como lo establece el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tiene como protección por la desocupación de una persona, y esta protección tiene respaldo en la sentencia SU 897 de 2012 en el punto 3.5 cuando habla de las personas próximas a pensionarse y en la que indicia que esta protección tiene raigambre constitucional.

2. La presente comunicación la realizo teniendo en cuenta la Sentencia de la Corte Constitucional No. T-186 de 2013, siendo M.P. el Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, en donde indica que es amparado los derechos a las personas pre pensionables cuando cumplen el requisito de estar próximos a pensionarse y les faltara tres (3) años para alcanzar la pensión de jubilación, y esta providencia hace la evaluación del Decreto 190 y 396 del 2003, conjunto normativo que lo denomina bajo el nombre de Reten Social, e indicando que este derecho de estabilidad laboral reforzada, tiene raigambre constitucional por cuanto están amparados derechos al trabajo, a la seguridad social, principios de buena fe, al mínimo vital.

3. En la Providencia antes referida se hizo un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre la seguridad laboral reforzada de los prepensionados y la provisión del cargo público mediante mecanismo basado en un concurso de méritos, inclinando la balanza por proteger los derechos fundamentales del prepensionado, por cuanto estos derechos son más vulnerables que los de la persona que gana el concurso.

4. Igualmente me permito que considere las circunstancias de los prepensionados en la entidad, por cuanto es necesario que la misma garante de los derechos constitucionales, humanos y en estado de vulnerabilidad conozca plenamente estas situaciones como la del suscrito, amparada por el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que consagra como punto central el derecho a la seguridad social, la protección contra las consecuencias de la vejez, esto para que en el momento de salir la lista de elegibles nos proteja nuestros derechos, sirviendo esta comunicación como respaldo del suscrito para hacerle conocer que me encuentro dentro de los parámetros de prepensionado y se me reconozca su status.

5. La Sentencia SU897 de 2012, en el punto 3.5 respecto de personas próximas a pensionarse o prepensionados señala"1. E reten social y dentro de este la protección a las personas próximas a pensionarse tiene fundamento jurídico en principio de raigambre constitucional. 2 la interpretación más acorde con el contenido esencial al derecho a la seguridad social y que las garantías otorga, es aquella que cuenta el termino de tres años exigidos por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002".

6. La Sentencia C-795 de 2009 de la Corte Constitucional en cuanto a la delimitación del concepto de persona pre pensionado: "(i) Definición de pre pensionado: tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".

## **VI. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:**

La H. Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaería en un estado de indefinición que perjudicaría las condiciones del concurso. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expuesto, entre otras, en las providencias T – 575 de 1997, T-994 de 2010, T- 383 de 2010, SU- 257 de 1999, T-400 de 2008, SU 613 de 2002 y SU-086 de 1999, considerando además como se expuso que el concurso que nos convoca avanza a pasos bastante acelerados.

## **VII. PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

Teniendo en cuenta que es difícil conseguir un empleo durante el tiempo que dure el llegar a cumplir el requisito de la edad, y luego el tiempo en que se demore en reconocer la pensión, es difícil conseguir un cargo de acuerdo a las condiciones dignas y el status que se mantiene en el momento y que afectaran irremediablemente en una vida digna acorde a las condiciones en que se venía laborando desde el ingreso al cargo de Procurador 145 Judicial Penal en la ciudad de Pasto, y además es difícil lograr un empleo con la asignación salarial que se viene ostentando.

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable,

## **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:**

Este principio constituye un requisito de procedibilidad para acudir por vía de tutela, a la protección de un derecho y exige la interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo de manera que se garantice la seguridad jurídica y que no se premie con su concesión la desidia o inactividad de los interesados.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo respecto al principio de inmediatez, que éste es connatural a la acción de tutela, por lo que su interposición debe

realizarse en forma oportuna y razonable, circunstancia ésta que debe valorar el Juez constitucional en cada caso particular.

En efecto, para que el amparo constitucional sea procedente según el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política, es necesario que el peticionario acuda al citado medio excepcional, tan pronto ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o por lo menos en un tiempo prudencial acorde con la urgencia que despierta la vulneración de un derecho de connotación fundamental.

Pues el artículo 86 citado nunca significa estado de indefinición, ni fue concebido para atentar contra la seguridad jurídica y derechos de terceros judicialmente definidos.

Sobre el tema, dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992 con Ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

“...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”.

Con el presente amparo se cumple con el principio de inmediatez pues la publicación de los resultados del examen de conocimientos fue el día de ayer 8 de octubre de 2015, y la fecha para presentar las reclamaciones serán el 8 y 9 de octubre del año en curso, lo cual se tuvo que realizar por lo corto del término pero no en la debida forma al no contar con el cuadernillo de preguntas y respuestas tal como se solicitó en la reclamación, no obteniendo respuesta alguna frente a tal pedimento, vulnerándose así los derechos fundamentales reclamados.

“EFECTOS INTER COMUNIS-Se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad

Desde esa óptica, los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

## VIII.- P R U E B A S

Con el fin de establecer la vulneración de nuestros derechos fundamentales, solicitamos se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia Resolución No. GNR 348214 de 3 de octubre de 2014, emitida por COLPENSIONES.
- Copia Resolución No. GNR 66156 de 7 de marzo de 2015, emitida por COLPENSIONES.
- Copia Resolución No. VPB 63251 de 25 de septiembre de 2015, emitida por COLPENSIONES.

- Respuesta a derecho de petición de 07 de abril de 2015, emitida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.
- Oficio de 11 de diciembre de 2015, mediante el cual se le informa al señor Procurador General de la Nación, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, la situación de mi status de pre pensionado.
- Oficio No. 000055 de 12 de enero de 2016, respuesta emitida por la doctora ANA MARIA SILVA, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.
- Correo electrónico enviado a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación de fecha 3 de febrero de 2016, solicitando dar el tramite a la solicitud realizada el 11 de diciembre de 2015.
- Copia oficio No. 000318 de 5 de febrero de 2016, respuesta emitida por la doctora ANA MARIA SILVA, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.
- Oficio enviado al Señor Procurador General de la Nación mediante el cual le informo que me encuentro dentro de los parámetros de prepensionable, igualmente envío copia del correo electrónico de fecha 30 de junio de 2016.
- Copia de correo electrónico de fecha 30 de junio de 2016, mediante la cual la solicitud de 30 de junio de 2016 se radica bajo el SIAF No. 239070 de 30/06/2016.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia de registro civil de nacimiento.
- Copia de Decreto de Nombramiento No. 2408 de 22 de septiembre de 2010, por el cual me designaron en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ-EC Dependencia Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto.
- Copia de Acta de posesión No. 0911, de 11 de octubre de 2010.
- Copia de sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Valle – Sala Laboral.
- Copia de datos de dicho proceso, obtenida del portal de la Rama Judicial.
- Copia Sentencia Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. No. 25000-23-42-000-2013-03899-01(AC). Actor: ALBA NORA REALPE IBARRA. Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y COLPEN5IONES.
- Sentencia T-186 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Copia de Noticia periódico El Tiempo de 26 de julio de 2016.

## **IX.- C O M P E T E N C I A**

Son ustedes, Honorables Magistrados, competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

## **X.- J U R A M E N T O**

Manifestamos Honorables Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### XI.- ANEXOS:

Una copia de la demanda y sus anexos para el traslado de las partes accionadas y una copia de la demanda para el archivo del Tribunal, así como los documentos que relaciono como pruebas.

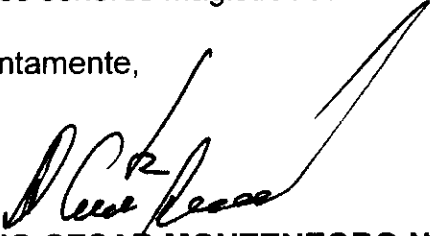
### XII.- NOTIFICACIONES:

La parte accionada, estos es, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - SECRETARIA GENERAL – OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, en la carrera 5 No. 15 – 80 en la ciudad de Bogotá. Email. dcap@procuraduria.gov.co.

La parte accionante, recibiré notificaciones en: carrera 25 No. 17-49 oficina 602 edificio de la Beneficencia de la ciudad de Pasto. Email. jmontenegronarvaez@yahoo.es .

De los señores Magistrados.

Atentamente,

  
**JULIO CESAR MONTENEGRO NARVAEZ**  
 C. C. No. 12.962.714 de Pasto.

|                       |             |         |               |
|-----------------------|-------------|---------|---------------|
| OFICINA JUDICIAL      |             |         |               |
| Pasto,                | 18 AGO 2016 | Horas:  | 3:45pm        |
| En la fecha se recibe | Difeta.     |         |               |
| 12                    | folios de   | 95      | que consta de |
| Traslado              | 1           | Archivo | 1             |
|                       |             | Previas |               |
| SECCIÓN REPARTO       |             |         |               |